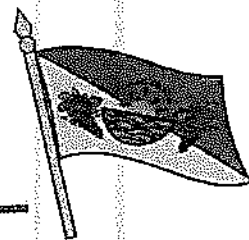




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 655 -2024-AMPI

06 DIC 2024

ICA,



VISTO: Informe Final de Instrucción N° 2329-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de Agosto del 2024, Informe Legal N° 7901-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 20/08/2024, Cedula de notificación N° 010536, Resolución de Gerencia N° 7621-2024-GTTSV-MPI de fecha 20/08/2024, Exp. Administrativo N° 14874-2024-GTTSV, Informe Legal N° 9317-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 02/10/2024, Oficio N° 2207-2024-GTTSV-MPI de fecha 03 de Octubre del 2024., Informe Legal N° 728-2024--GAJ-MPI, Y

CONSIDERANDO:



Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

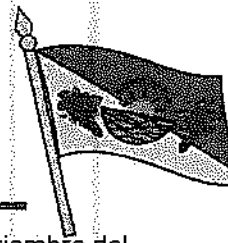
Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general.



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con el Expediente Administrativo N° 14874-2024-GTTSV de fecha 19 de Setiembre del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 7621-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de agosto del 2024.

Que, de fecha 22/01/2024 se le impone la papeleta de infracción N° 255891 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", quien es merecedor de una Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia.



Que, en sus fundamentos de hechos, manifiesta que fue intervenido por personal policial SO 3ERA PNP CESAR JESÚS PACHECO ESPINOZA, efectivo policial que no se encuentran asignado al control de tránsito, quienes pertenecen al área de patrullaje motorizado esta infracción no ha sido detectada por un efectivo policial con la debida competencia, vulnerando la ley de transportes así como las directivas del MTC, específicamente en el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 donde se señala la forma correcta de llenar el levantamiento de las infracciones al tránsito terrestre para los códigos M1 y M2 y dentro de la oficina de servicio de investigación de accidentes de tránsito -SIAT el efectivo policial LUIS ALEXIS PEÑA CAMPOS con CIP N° 32083941 sin haber participado, sin tener la competencia para ver temas de tránsito le impone la PIT N° 255891 con código M1 colocándose en la misma 14.18 horas el día 22/01/2024 le impone la papeleta de infracción, manifestando que no se le impuso en la hora y lugar del accidente y que el efectivo policial no se encontraba en el lugar de los hechos no es efectivo policial consignado a tránsito, debiendo tenerse en cuenta que conforme lo establece el artículo 326 del reglamento de tránsito.

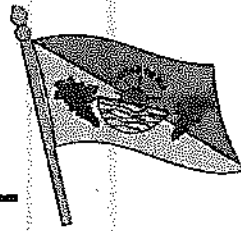


Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: IMPONER al infractor MEDINA LEAL CRUZATTI JHON FRITZ identificado con DNI N° 10232350, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha de pago y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la infracción contenida en la papeleta de Infracción al Tránsito-PIT N° 255891 de fecha 22/01/2024, con código de infracción M-01, del vehículo automotor con placa de Y2E-454.

Que, del análisis de los argumentos y revisión de los documentos adjuntos se advierte que el administrado fundamenta su descargo de un INDEBIDO accionar de los efectivos policiales a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

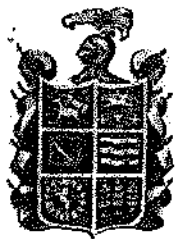


fecha de su intervención esto es el día 19/01/2024 a las 04.50 horas tal como consta en el acta de intervención que corre a fojas 39, esto estaría incurso en la causal de Nulidad del artículo 10° inciso 2 del TUO DE LA LPAG, ya que sirve para cuestionar: I) la competencia del efectivo policial que emitió la citada papeleta de infracción al tránsito y II) cuestiona el lugar, fecha y hora de intervención.

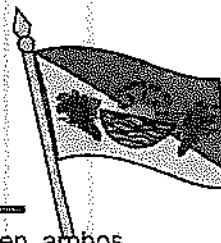
Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, la papeleta de infracción al tránsito, no solo es un elemento que sirve para la actividad fiscalizadora, sino que además es considerada como MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA DE TRANSITO, de acuerdo al artículo 8° del REGLAMENTO PASE SUMARIO, remitiéndose al artículo 244° inciso 244.1 literal 2 del TUO DE LA LPAG: "El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1.-Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2.- Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia". En materia de tránsito, el documento que hace sus veces en la fiscalización es la papeleta de infracción al tránsito, POR LO QUE SU CONTENIDO DEBE SER EL FIEL REGISTRO DE LOS HECHOS, SI SE LLEGASE A DEMOSTRAR LO CONTRARIO SERIA UNA PRUEBA DEFECTUOSA Y EN EL CASO DE ERROR EN EL LUGAR, FECHA Y HORA ESTARIA REGISTRANDO UN HECHO DISTINTO AL QUE MOTIVO LA INTERVENCIÓN, ES DECIR UN MOMENTO DIFERENTE Y EN GENERAL, UN ACONTECIMIENTO DISTINTO QUE NO MOTIVA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Así al momento de imponerse la sanción no existiría nexo causal entre el hecho imputado y la conducta típica.

Que, de la revisión de la papeleta de infracción al tránsito aludida, esta es el resultado del acto de fiscalización y control realizado por el efectivo policial SLPNP Cesar Pacheco Espinoza, identificado SA 320 838 28, el día 19 de enero del 2024 a las 04.50 horas en la intersección de la Av. Kennedy con Mariano Melgar, según consta en el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL obrante en el expediente, precisándose lo siguiente: "Papeleta N° 255891, Fecha de Infracción 22/01/2024, código de infracción M-01, placa Y2E454, Hora y Minutos 14.18, Lugar de la Infracción Av. Kennedy con Mariano Melgar, efectivo policial Luis Alexis Peña Campos CIP N° 32083941-COM.PARCONA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en principio podemos apreciar que existe una gran diferencia anotada en ambos documentos ya que existe una gran diferencia entre la fecha y horas señaladas, ya que el acta de intervención policial se refiere fecha 19 de enero del 2024 a las 04.50 horas, pero en la papeleta N° 255891 se anota 22/01/2024 a las 14.18 horas, por lo que denota que la imposición de la PIT, se habría realizado (03) días después de detectar la supuesta conducta infractora, situación que resulta insubsanable y que hace imposible la conservación del acto administrativo que se refiere el artículo 14° del TUO DE LA LPAG.



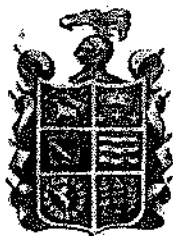
Que, adicionalmente a la fecha y hora, existen los informes N° 039-2020-MTC/18/01 y 585-2022-MTC/18, documentos oficiales emanados del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) que sirven para emitir pronunciamiento a nivel de recomendación (...) sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la infracción al tránsito de códigos M01, M02, M37, M38 y M39 (...), en concordancia con el artículo 230° del TUO DE LA LPAG. "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento". El procedimiento respectivo para la imposición de la papeleta es el recogido en el artículo 327° del TUO DEL RETRAN, debiéndose levantar las papeletas de infracción de tránsito en el lugar fecha y hora detectado. No obstante los efectivos policiales no acataron tal disposición legal, desvaneciéndose con esto el valor probatorio de la citada papeleta de infracción al tránsito, habiéndose vulnerado el requisito esencial antes citado.



Que, el impugnante solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando, Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MEDINA LEAL CRUZATTI JHON FRITZ contra la Resolución de Gerencia N° 7621-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de agosto del 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

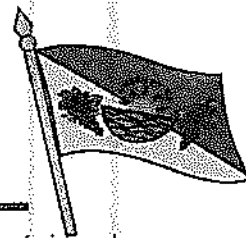
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARARSE NULO la Resolución de Gerencia N° 7621-2024-GTTSV-MPI de fecha 20 de agosto del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte de Transito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD), fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.



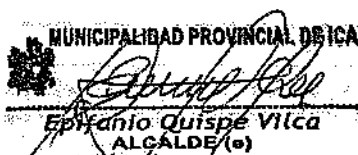
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



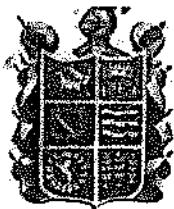
ARTICULO SEXTO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

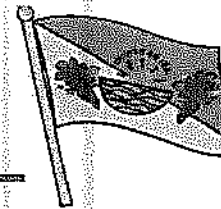
REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Efraín Quispe Vilca
ALCALDE (a)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS
BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 653 -2024-AMPI



En Ica, 06 DIC 2024

VISTOS:

El Expediente Administrativo N.º 0014310, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Katy Maritza Valencia Aguilar, mediante el cual impugna la Resolución N.º 177-2024-OGRRHH-MPI, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de esta Municipalidad, que declaró IMPROCEDENTE su solicitud de desnaturalización del contrato de locación de servicios y el reconocimiento de vínculo laboral; así como el Informe Legal N.º 736-2024-GAJ-MPI, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 30305, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual se encuentra regulada por las normas vigentes y tiene como finalidad garantizar la eficiencia y transparencia en la gestión pública;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, en ejercicio de su autonomía administrativa, deben actuar conforme al marco normativo vigente y en defensa del interés público;

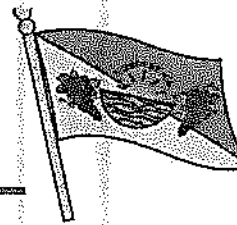
Que, en concordancia con lo señalado, el artículo 20º, numeral 6, y el artículo 43º de la Ley N.º 27972, disponen que el alcalde es la autoridad ejecutiva responsable de emitir resoluciones de alcaldía que resuelvan en última instancia administrativa los asuntos de competencia municipal;

Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, establece los principios rectores que rigen la actuación de las entidades públicas, entre ellos los principios de legalidad, debido procedimiento y motivación, garantizando que toda decisión administrativa sea sustentada en derecho y ajustada al marco constitucional;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el presente caso, los contratos de locación de servicios suscritos por la apelante no contienen cláusulas ni evidencias que acrediten subordinación o dependencia laboral. Las funciones desempeñadas, si bien fueron continuas, no se realizaron bajo supervisión directa o esquema jerárquico propio de una relación laboral;



Que, conforme al principio de primacía de la realidad, invocado por la apelante, este debe ser aplicado únicamente cuando los hechos acreditados configuren los elementos esenciales de una relación laboral, lo que no ocurre en este caso;

Sobre la aplicación de la Ley N.º 24041:

Que, la Ley N.º 24041 protege exclusivamente a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 que hayan ingresado mediante concurso público y laborado de manera continua en una entidad pública por más de un año;



Que, la apelante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley N.º 24041, dado que sus contratos se enmarcan en una relación de locación de servicios regulada por el Código Civil y no por el régimen laboral público;

Sobre la nulidad de la Resolución N.º 177-2024-OGRRHH-MPI:



Que, la apelante alega error de derecho y falta de motivación en la resolución impugnada; sin embargo, al revisar su contenido, se observa que la misma cumple con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 03 del TUO de la Ley N.º 27444, incluyendo una adecuada motivación y fundamentación en derecho;

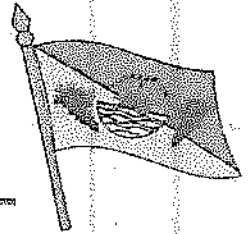
Sobre la reposición y el pago de remuneraciones:

Que, al no existir vínculo laboral, no corresponde la reposición solicitada ni el pago de remuneraciones, ya que el término de los contratos de locación de servicios no constituye un despido en términos laborales.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta, a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N.º 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 657 -2024-AMPI

Ica, 06 DIC 2024

VISTO:

El expediente con Registro N° 2582-2024, de fecha 07 de noviembre del 2024, presentado por el Sr. LUIS FERNANDO ACHING GONZALES y la Srta. CINTHIA KATERIN HURTADO SORIA, quienes solicitan y desean contraer Matrimonio Civil,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Sr. LUIS FERNANDO ACHING GONZALES y la Srta. CINTHIA KATERIN HURTADO SORIA, solicitan contraer matrimonio civil, cumpliendo con los requisitos señalados en el TUPA de esta entidad edil;

Que, de conformidad con el Artículo 248° del Código Civil, establece que quienes pretendan contraer Matrimonio Civil lo declararán oralmente o por escrito al Alcalde Provincial o Distrital del domicilio de cualquiera de ellos; debiendo acompañar copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el Certificado Médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241° inciso 2) y 243° inciso 3), o si en el lugar no hubiere servicio medido oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento (...), y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias; así como el cumplimiento del Artículo 250° del Código Civil se ha realizado los avisos correspondientes del presente matrimonio;

Que, de conformidad al Artículo 258° del Código Civil el Alcalde declara la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 260° del Código Civil, el "Alcalde puede delegar, por escrito la facultad de celebrar matrimonio a los regidores y funcionarios municipales";

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 259° del Código Civil y la carta Circular N° 002-2000/P/CREC-RENIEC; es necesario que la Administración Municipal emita la Resolución correspondiente previa a su suscripción del acta de casamiento, la misma que va a servir de sustento para que se proceda a la inscripción Registral del matrimonio celebrado;

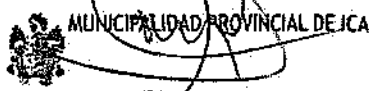
En atención a los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Capacidad de los pretendientes el Sr. LUIS FERNANDO ACHING GONZALES y la Srta. CINTHIA KATERIN HURTADO SORIA, para que procedan a contraer matrimonio civil el día 06 de diciembre del 2024, a horas 06:00 p.m.

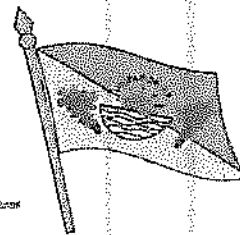
ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a la Sub Gerencia de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Ica, la Celebración del Matrimonio Civil.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 659 -2024-AMPI

Ica, 06 DIC 2024

VISTO:

El expediente con Registro N° 2574-2024, de fecha 07 de noviembre del 2024, presentado por el Sr. EMERSON TENORIO ROJAS y la Srta. YENI CHOQUE CARCAUSTO, quienes solicitan y desean contraer Matrimonio Civil,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el Sr. EMERSON TENORIO ROJAS y la Srta. YENI CHOQUE CARCAUSTO, solicitan contraer matrimonio civil, cumpliendo con los requisitos señalados en el TUPA de esta entidad edil;

Que, de conformidad con el Artículo 248° del Código Civil, establece que quienes pretendan contraer Matrimonio Civil lo declararán oralmente o por escrito al Alcalde Provincial o Distrital del domicilio de cualquiera de ellos; debiendo acompañar copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el Certificado Médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241° inciso 2) y 243° inciso 3), o si en el lugar no hubiere servicio medido oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento (...), y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias; así como el cumplimiento del Artículo 250° del Código Civil se ha realizado los avisos correspondientes del presente matrimonio;

Que, de conformidad al Artículo 258° del Código Civil el Alcalde declara la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 260° del Código Civil, el "Alcalde puede delegar, por escrito la facultad de celebrar matrimonio a los regidores y funcionarios municipales";

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 259° del Código Civil y la carta Circular N° 002-2000/P/CREC-RENIEC; es necesario que la Administración Municipal emita la Resolución correspondiente previa a su suscripción del acta de casamiento, la misma que va a servir de sustento para que se proceda a la inscripción Registral del matrimonio celebrado;

En atención a los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

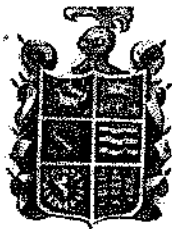
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Capacidad de los pretendientes el Sr. EMERSON TENORIO ROJAS y la Srta. YENI CHOQUE CARCAUSTO, para que procedan a contraer matrimonio civil el día 07 de diciembre del 2024, a horas 05:00 p.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a la Sub Gerencia de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Ica, la Celebración del Matrimonio Civil.

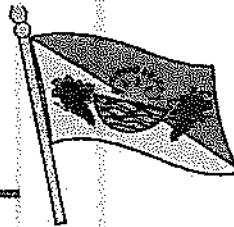
Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Mediante el Informe N° 1480-2024-GDS-MPI de fecha 27 de noviembre de 2024, y adjunto el Informe Legal N° 245-2024-AL/HJTA-GDS/MPI, la Gerencia de Desarrollo Social emite su opinión respecto a la solicitud de aprobación del proyecto de Decreto de Alcaldía relativo a la integración de la Biblioteca Municipal "José de San Martín" de la Municipalidad Provincial de Ica a la Red de Bibliotecas Públicas. En tal sentido, concluye que, tras evaluar los antecedentes y contar con los informes técnicos emitidos por la Subgerencia de Participación Ciudadana, Educación, Cultura y Deporte, el contenido del proyecto se ajusta a los lineamientos establecidos por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a las consideraciones expuestas, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - APRUÉBESE la integración de la Biblioteca Municipal "José de San Martín" de la Municipalidad Provincial de Ica a la Red de Bibliotecas Públicas Municipales en la Provincia de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCÁRGUESE a la Subgerencia de Participación Ciudadana, Educación, Cultura y Deporte la realización de las gestiones pertinentes para fortalecer el funcionamiento de la Biblioteca Municipal "José de San Martín" como parte de la Red de Bibliotecas Públicas Municipales de la Provincia de Ica.

ARTÍCULO TERCERO. - Publíquese el presente Decreto de Alcaldía en el Diario de Mayor Circulación Local y en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese Y Cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Epifanio Quispe Vilca
ALCALDE (e)